



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 077-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 de junio 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JORGE CESAR ABANTO ROSALES**, identificado con DNI N° 32904169 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00021266-2021 de fecha 07.04.2021¹, contra la Resolución Directoral N° 1014-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2021, que declaró infundada su solicitud de prescripción de deuda presentada mediante Registro N° 00073367-2020.
- (ii) El expediente N° 2263-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2454-2011-PRODUCE/DIGSECOVI² de fecha 18.07.2011, se sancionó al recurrente con una multa de 13.04 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y la suspensión (inejecutable), por haber extraído recursos hidrobiológicos en áreas prohibidas, en su faena de pesca desarrollada el día 30.03.2008, infracción prevista en el numeral 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca³.
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 458-2014-PRODUCE/CONAS⁴ de fecha 18.07.2014, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, confirmando la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00073367-2020 de fecha 05.10.2020, el recurrente solicita se declare la prescripción de la deuda, puesto que la facultad sancionadora de la entidad habría prescrito.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, los cuales se registrarán en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO). En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Notificada al recurrente el día 30.07.2011 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5558-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, a fojas 20 del expediente.

³ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁴ Notificada al recurrente el día 23.10.2014 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00001289-2014-PRODUCE/CONAS, a fojas 38 del expediente.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1014-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2021⁵, se declaró infundada la solicitud del recurrente contenida en el Registro N° 00073367-2020 de fecha 05.10.2020.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00021266-2021 de fecha 07.04.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra esta última Resolución Directoral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente señala que la resolución impugnada no ha sido debidamente motivada, vulnerando de esta forma el debido procedimiento en sede administrativa, puesto que solo detalla la norma aplicable al caso, pero no indica la forma y el modo como ha transcurrido el plazo.
- 2.2 Al respecto, concluye que el plazo ha prescrito de conformidad con la parte inicial del artículo 250 de la Ley 27444, considerando que la fecha de inicio del cómputo de la prescripción, esto es, el 18.07.2011, a la fecha límite que ostentaba la administración para sancionar al recurrente, la cual vencía indefectiblemente el mes de julio de 2015, han transcurrido más de seis (06) años; motivo por el cual, solicita se declare fundado el recurso de apelación.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1014-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
 - a) El derecho de petición ante cualquier autoridad administrativa se encuentra consagrado por nuestra Constitución como un derecho fundamental, al señalar en el numeral 20 de su artículo 2° que toda persona tiene derecho a *“formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)”*.
 - b) En la normativa administrativa, el derecho de petición se encuentra desarrollado por el artículo 117° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en cuyo numeral 117.2, se han enumerado las seis vías que permitirán al administrado ejercer el referido derecho.

“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”

⁵ Notificada al recurrente el día 05.04.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1728-2021-PRODUCE/DS-PA y Cédula de Notificación y Aviso N° 012557, a fojas 56 y 55 del expediente, respectivamente.

- c) Para el autor Morón Urbina⁶, el contenido esencial del derecho de petición administrativa *“está conformado por la libertad que le es reconocida a cualquiera persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y, la obligación de la misma de responderle conforme a ley. A estos efectos, la obligación de la autoridad, constitucionalmente, comprende los siguientes deberes secuenciales: (...) Admitir y dar el curso correspondiente a la petición, absteniéndose de cualquier forma de traba, suspensión o indefinición sobre el procedimiento (...) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación”*.
- d) Este último deber de la administración también forma parte del desarrollo del derecho de petición administrativa que se encuentra regulado en el artículo 117° del TUO de la LPAG. Así, en su numeral 117.3 se enuncia lo siguiente: *“Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*.
- e) Es más, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido esencial del derecho de petición está conformado, entre otros, por la obligación de la autoridad administrativa de dar una respuesta al peticionante. Así lo precisa en el fundamento 4 de la sentencia del expediente N° 01420-2009-PA/TC⁷:

“En el caso del derecho de petición, su contenido esencia está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante”.

- f) Así tenemos que, en ejercicio del derecho de petición administrativa, mediante escrito con Registro N° 00073367-2020 de fecha 05.10.2020, el recurrente solicitó, conforme a aprecia en su petitorio, *“la prescripción de deuda contenida en el expediente administrativo N° 2263-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs que contiene la Resolución Directoral N° 2454-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, de conformidad con lo prescrito por el Art. 250.1 del Art. 250⁸ de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General”*.
- g) De otro lado, si bien en el petitorio de su solicitud, el recurrente solicita la **prescripción de deuda**; sin embargo, la base legal invocada y los fundamentos expuestos que sustentan dicha petición, sostiene que la facultad sancionadora de la entidad habría prescrito, es decir, invoca la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, y no la prescripción de deuda o de la exigibilidad de las multas impuestas.
- h) En ese sentido, respecto a la determinación por parte de la Administración de la existencia de la infracción administrativa en el presente expediente, contenida en la Resolución Directoral N° 2454-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 18.07.2011, se verifica que el mismo, no solo ha sido confirmado con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 458-2014-PRODUCE/CONAS de fecha 18.07.2014,

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014, pág. 412

⁷ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01420-2009-AA.html>.

⁸ Actualmente recogido en el numeral 252.1 del Artículo 252° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-JUS, el cual establece lo siguiente: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”*.

quedando de esa manera agotada la vía administrativa; sino que en sede judicial contenciosa administrativa, mediante Resolución N° 8⁹ de fecha 06.02.2017, el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró consentida la sentencia, contenida en la Resolución N° 7¹⁰ de fecha 29.01.2016, que declaró infundada la demanda interpuesta por el recurrente donde solicita la nulidad de la mencionada RCONAS; y, finalmente, declara concluido el proceso contencioso administrativo, archivando definitivamente los actuados.

- i) Al respecto, el Tribunal Constitucional¹¹ ha señalado lo siguiente:

“En reiteradas oportunidades, este Tribunal ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-20 13-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite “la predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho”, garantizando de esa manera la “interdicción de la arbitrariedad” (STC 000 16-2002-PI/TC, 00050-2004-PI/TC y 03173-2008-HC/TC, entre otras)”.

- j) Por lo expuesto, el análisis solicitado por el recurrente implicaría una evaluación respecto a un acto administrativo que ha adquirido firmeza, por cuanto ya no puede ser cuestionado en sede judicial contencioso administrativo; asimismo, ello significaría una trasgresión a los Principios de seguridad jurídica y predictibilidad del acto administrativo, el cual, en el presente caso, ha sido emitido conforme al interés público contenido en las normas que facultan al Ministerio de la Producción, tales como la Ley General de Pesca¹² y su Reglamento¹³, entre otros, de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. En ese sentido, este Consejo considera que no es posible atender lo solicitado por el recurrente, respecto a la revisión de los plazos de prescripción en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 2263-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.
- k) Sin perjuicio de ello, estando al cuestionamiento planteado por el recurrente sobre la debida motivación de la resolución impugnada, de su revisión, se verifica que la Dirección de Sanciones – PA no solo se limita a citar las normas aplicables, como es el caso del numeral 252.2¹⁴ del artículo 252° del TUO de la LPAG, que versa sobre el computo de plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones; sino también motiva porque la Resolución Directoral N° 2454-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, que sancionó al recurrente, fue emitida dentro del plazo de

⁹ A fojas 44 del expediente.

¹⁰ A fojas 45 al 49 del expediente.

¹¹ Considerando 16 de la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) de fecha 20.04.2016, dictada en el expediente N° 04850-2014-PA/TC.

¹² Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

¹³ Aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

¹⁴ Numeral 252.2 del Art. 252° del TUO de la LPAG: **“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes”.**

prescripción de cuatro (04) años, considerando que la infracción ocurrió el 30/04/2008 y la administración determinó su existencia el 18/07/2011.

- l) De esta manera, cabe precisar, que también se desvirtúa el argumento contenido en su recurso administrativo, sobre el inicio del cómputo de prescripción el día 18.07.2011, y, que, a la fecha, no se habría determinado la comisión de la infracción; cuando, por el contrario, como se ha venido indicando y se verifica en el presente expediente, la Administración dictó la Resolución Directoral sancionadora el día 18.07.2011, con lo cual ya se determinó la existencia de la conducta infractora imputada al recurrente – *“por haber extraído recursos hidrobiológicos en áreas prohibidas”* –, que se encuentra recogida en el numeral 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca.
- m) En ese sentido, carece de asidero legal lo indicado por el recurrente; por lo tanto, no es posible acceder a lo solicitado en su recurso de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 017-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.06.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JORGE CÉSAR ABANTO ROSALES**, contra la Resolución Directoral N° 1014-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones